

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 12/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA
PEÑOLES, ETLA, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **12/2018**,
interpuesto por ***** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA PEÑOLES, ETLA,
OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** por medio de su escrito recibido el veinticuatro de
mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su
propio derecho demandó la nulidad del oficio número *****, de fecha ***** de **** de
dos mil *****, dentro del expediente administrativo *****, por el entonces Presidente
Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Peñoles,
Etlá, Oaxaca; por lo que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil
dieciocho, se desechó la demanda en virtud de que era competencia de los Tribunales
del Poder Judicial de la Federación; así mismo se desechó por lo que hace a la ****
**** por estar promovida fuera de tiempo.

SEGUNDO. En auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo
al actor interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha treinta y uno
de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se ordenó formar cuaderno por separado
para su trámite respectivo.

TERCERO. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por
recibido un oficio de la Secretaría General de Acuerdos, por medio del cual remitía
copia certificada de la resolución de fecha **** y **** de ***** de dos mil *****, dictada
en el recurso de revisión número *****, en el que revocaba el acuerdo recurrido y en
cumplimiento a lo ordenado, se admitió a trámite la demanda de nulidad en los
términos ahí establecidos, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir
a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su
contestación en los términos de ley.

CUARTO. Mediante proveído de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, se mandó a agregar la pieza postal que ahí se estipulaba.

Por otro lado, se dio cuenta con el oficio de ***** *****, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, sin embargo, al no obrar en autos la pieza postal para realizar el cómputo respectivo, se reservó el proveído del oficio, y se requirió a la autoridad postal para que remitiera la pieza postal correspondiente.

QUINTO. En auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se mandó agregar a los autos la pieza postal de referencia.

Por otra parte, se advirtió del estado procesal que guardaban los autos, en el que constaba que la autoridad requerida no remitió la información solicitada, por lo que, se le requirió nuevamente.

SEXTO. Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un oficio suscrito por la Jefa del CAP, Centro, Oaxaca, mediante el cual daba cumplimiento al requerimiento efectuado en actuaciones anteriores.

Por otra parte, se proveyó el oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, por medio del cual daba contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hizo, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, se tuvo por recibido un escrito de la autorizada legal de la parte actora, y en atención a su escrito se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

OCTAVO. El seis de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala Unitaria, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, es menester delimitar la litis en el presente asunto, esto con el fin de evitar interpretaciones contrarias respecto del acto reclamado sujeto a estudio.

Para ello, es importante citar lo estipulado por la sentencia de fecha ***** y ***** de ***** de dos mil *****, dictada en el Recurso de Revisión número *****, por los Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal (fojas 168 a 172), que en su CONSIDERANDO TERCERO, en la parte que nos interesa asentó lo siguiente:

[...]

*Por último, es suficiente el señalamiento que hace el aquí disconforme cuando indica que el desechamiento por extemporánea su demanda es incorrecto y cuando indica que la primera instancia debe hacer un estudio minucioso del libelo de demanda para advertir que el acto que está contravirtiendo es el oficio ***** de ***** de ***** de dos mil ***** del Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, mismo que conoció en esa misma fecha y que su impugnación está en tiempo debido a que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.*

*Es así, porque como se adelantó en párrafos precedentes es ilegal la determinación alzada debido a que las consideraciones de la primera instancia para decretar su desechamiento se apartan en la Litis sometida a su consideración. Se reitera, en la demanda el actor expuso que controvierte la legalidad del oficio ***** de ***** de ***** de dos mil ***** del Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, no así el planteamiento de una resolución negativa ficta.*

[...]

Por las narradas consideraciones, procede revocar la parte del acuerdo sujeto a revisión y en su lugar se admite a trámite la demanda, como sigue:

*“...Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 24 veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho el escrito de ***** ***** ***** quien demanda la nulidad del oficio ***** de ***** de ***** de dos mil ******

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

del Presidente Constitucional de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 118, 119, 120 fracción I, 132 fracción I, 133 fracción I, 166 párrafo primero, 171, 177, 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se admite a trámite la demanda.

[...]"

Como se puede apreciar, la litis del presente asunto versa únicamente sobre el oficio número *****, de **** de ***** de dos mil *****, emitido por el Presidente Municipal de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, mismo que esta Sala analizará conforme a los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora.

QUINTO. Manifiesta el actor en sus conceptos de impugnación PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, toralmente que la respuesta dada por la autoridad resulta deficiente al no exponerle las causas, motivos o circunstancias por las cuales fue dado de baja.

Ahora, del análisis al acto controvertido (foja 9), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que esencialmente manifiesta que no es posible obsequiar la información que solicita, en virtud de que después de una búsqueda que realizó a sus archivos, no encontró expediente administrativo o laboral a nombre del hoy accionante; en ese tenor, se advierte que efectivamente la autoridad demandada se limita a afirmar que no existe expediente alguno, justificando que dicho acto correspondió a una administración pasada.

Por ello, no puede considerarse como la motivación del acto reclamado, toda vez que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del por qué optó tal determinación, anexando a la contestación, toda la documentación o textos que sustente su dicho, lo que en el presente caso no acontece vulnerando los derechos del hoy actor; además que la autoridad no cita ningún precepto legal en el que funde su determinación, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y carece absolutamente de fundamentación; en consecuencia, lo vertido por la autoridad demandada en su contestación de demanda no puede ser considerada como parte integrante del acto reclamado.

Sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Luego entonces, al no contener una correcta fundamentación y motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación PRIMERO a TERCERO, hechos valer por el actor, en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** del oficio número *****, de fecha ***** de **** de dos mil *****, dentro del expediente administrativo *****, por el entonces Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que deje sin efectos el citado oficio, y dicte otro debidamente fundado y motivado en el ejercicio de su competencia y facultades, en el que dé contestación exhaustiva y pertinente a la petición del actor contenida en su escrito de fecha ***** de ***** de dos mil *****, debiendo anexar todo documento en el que base su determinación.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**

SEXTO. No es óbice mencionar que, del análisis hecho al escrito de demanda del accionante, dentro de sus pretensiones así como de sus conceptos de impugnación, el actor pretende que primeramente se declare como ilegal la orden de baja verbal de fecha ***** de **** de dos mil *****, y posteriormente, sea reintegrado a su trabajo; así como se le paguen diversas prestaciones que reclama en su capítulo denominado “PRETENSION QUE SE DEDUCE”; sin embargo, cabe considerar que las mismas resultan IMPROCEDENTES, ya que como se estableció en el considerando CUARTO de la presente sentencia, la litis versó sobre la legalidad del oficio número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dentro del expediente administrativo *****, por el entonces Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Peñoles, Etlá, Oaxaca, y para que fueran satisfechas las pretensiones del actor, debió haberse fijado la litis sobre el despido injustificado al que hace mención el actor.

En este sentido, no es posible obsequiar las prestaciones a las que hace mención.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio número ***** de fecha ***** de **** de dos mil *****, dentro del expediente administrativo *****, por el entonces Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa María Peñoles, Etla, Oaxaca, **PARA EL EFECTO**, de que deje sin efectos el citado oficio, y dicte otro debidamente fundado y motivado en el ejercicio de su competencia y facultades, en el que de contestación exhaustiva y pertinente a la petición del actor contenida en su escrito de fecha ***** de ***** de dos mil *****, debiendo anexar todo documento en el que base su determinación, por las razones ya expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.